

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 409

PERÍODO LEGISLATIVO 2012

EXTRACTO BLOQUE M.P.F. PROYECTO DE LEY ESTABLECIENDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN EN LA PROVINCIA LOS DERECHOS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS.

Entró en la Sesión de: 20 SEP 2012

Girado a la Comisión Nº: 1

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fuegoino

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

14 SEP 2012

MESA DE ENTRADA
N° 409 HS. 12⁰⁵ FIRMA

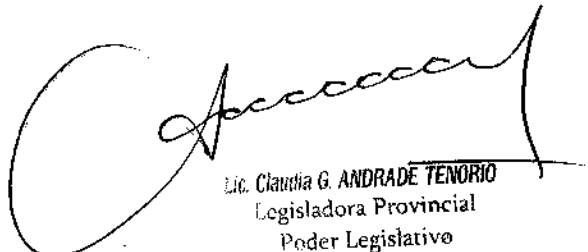


FUNDAMENTOS

SR. PRESIDENTE:

El Bloque del Movimiento Popular Fuegoino, tiene el agrado de poner en conocimiento del cuerpo legislativo a los efectos de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto por el cual se propone establecer el procedimiento administrativo para la implementación de los derechos de los consumidores y usuarios en el ámbito de la Subsecretaría de Comercio Interior y Estadística dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia.

La aludida propuesta permitirá a la mencionada Subsecretaría contar con herramientas legislativas para afrontar las tareas de control de cumplimientos de las diferentes leyes y decretos que se encuentran bajo su esfera. Estas normativas originaron la necesidad de proteger y garantizar los derechos de los consumidores y usuarios frente a la posibilidad de prácticas comerciales abusivas, en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor, también instaurados en el art. 42° de la Constitución Nacional. Es de destacar asimismo que esta última ley en su artículo 41° delega en poder de las provincias para actuar como autoridades de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento otorgando para ellas facultades y atribuciones dentro de la cual menciona *"dictar la reglamentación de esta ley y elaborar políticas tendientes a la defensa del consumidor a favor de un consumo sustentable.... disponer la realización de inspecciones y pericias..."*


Lic. Claudia G. ANDRADE TENORIO
Legisladora Provincial
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

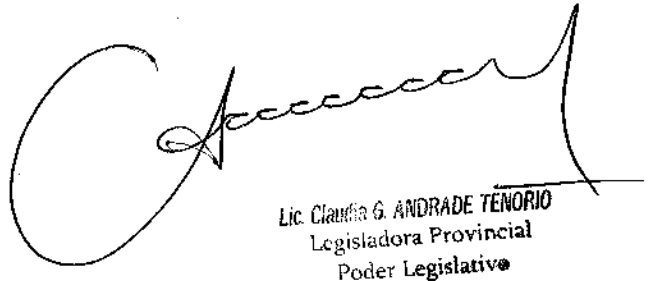


Otro terreno del cual se ocupa dicha repartición es la capacitación y la difusión de los derechos del consumidor. Para ello se utilizarán diferentes herramientas que van desde la publicidad en la vía pública hasta charlas informativas en los establecimientos educacionales, además en sus oficinas se presta asesoramiento y se evacuan consultas a los consumidores y usuarios.

Entre dichas tareas se encuentran la realización de verificaciones e inspecciones a fin de controlar el fiel cumplimiento de las Leyes N° 22.802 de Lealtad Comercial, N° 24.240 de Defensa del Consumidor, N° 25.065 de Tarjetas de Crédito, N° 19.511 de Metrología Legal, y Decreto Provincial N° 887/81 correspondiente al Registro Permanente de Actividades Comerciales, y la aplicación de sanciones en caso de corresponder.

Las mencionadas tareas se encuentran siendo desarrolladas hoy por personal de planta permanente sin ninguna normativa legal que los ampare ni adicionales que los retribuya.

Sin más saludo a Ud. y a los Señores integrantes de la Cámara Legislativa con mi mayor consideración.



Lic. Claudia G. ANDRADE TENORIO
Legisladora Provincial
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

Movimiento Popular Fueguino

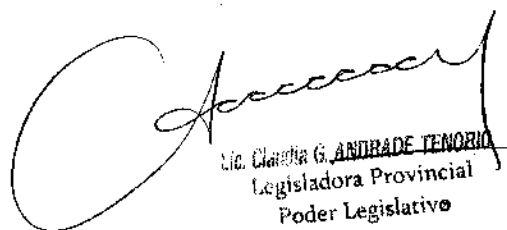
"2012 en memoria de los Héroes de Malvinas"



**La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con fuerza de Ley**

Artículo 1º.- Objeto. Establécese el procedimiento administrativo para la implementación en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur de los derechos de consumidores y usuarios, reconocidos en la Constitución Nacional y en la Constitución Provincial, en las Leyes nacionales 24.240 de Defensa del Consumidor, 22.802 de Lealtad Comercial y 19.511 de Creación del Sistema Métrico Legal Argentino (SIMELA), y disposiciones complementarias, sin perjuicio de las competencias concurrentes de la autoridad nacional de aplicación, así como de todas las normas de la Provincia cuyo objeto sea la protección al consumidor y que no depongan de un procedimiento específico.

Artículo 2º.- Autoridad de Aplicación. La Subsecretaría de Comercio Interior, dependiente del Ministerio de Economía, será la autoridad provincial de aplicación y ejercerá el control y vigilancia del cumplimiento de la presente y de las Leyes nacionales 24.240 de Defensa del Consumidor, 22.802 de Lealtad Comercial y 19.511 de Creación del Sistema Métrico Legal Argentino, sin perjuicio de las funciones de los demás organismos que persigan la protección y defensa del consumidor o de problemáticas afines a las establecidas por esta ley.


Lic. Claudia G. ANTRADE TENORIO
Legisladora Provincial
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



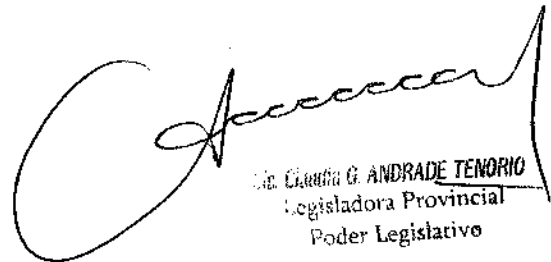
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



A los efectos de garantizar la defensa y protección de los derechos de los consumidores, la autoridad de aplicación tendrá facultades para firmar convenios o acuerdos de colaboración con organismos públicos o privados y para dictar las normas instrumentales e interpretativas necesarias, a fin de hacer eficaz y efectiva la implementación de los objetivos de la presente ley.

Artículo 3°.- Actuaciones Administrativas. Cuando existan presuntas infracciones dentro del ámbito de la Provincia a las disposiciones indicadas en el artículo 1° de la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que en consecuencia se dicten, se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) las actuaciones podrán iniciarse de oficio o por denuncia de quien invoque un interés particular o actúe en defensa del interés general de la comunidad; y
- b) si se tratara de la comprobación de una infracción, el funcionario actuante procederá a labrar un acta donde dejará constancia del hecho denunciado o verificado y de la disposición presuntamente infringida, donde se agregará la documentación acompañada notificando al presunto infractor, factor o empleado, para que, dentro de los cinco (5) días hábiles, presente por escrito su descargo y ofrezca las pruebas, si las hubiere, debiendo indicar el lugar y el organismo ante el cual deberá efectuar su presentación, entregándose copia de lo actuado


Cic. Claudia G. ANDRADE TENORIO
Legisladora Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

Movimiento Popular Fueguino



c) si se tratara de un acta de inspección en que sea necesaria una verificación técnica posterior a los efectos de la determinación de la presunta infracción, realizada ésta, con resultados positivos, se procederá a notificar al presunto infractor para que presente su descargo y ofrezca las pruebas de que intente valerse, en el plazo y forma antes consignado;

d) en su primer escrito de presentación, el sumariado deberá constituir domicilio y acreditar personería, si no lo hiciere, se intimará para que en el término de cinco (5) días hábiles subsane la omisión, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado;

e) las constancias de actas labrada, conforme lo previsto en el inciso d) de este artículo, así como las determinaciones técnicas a que se hace referencia en el inciso c), constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuados por otras pruebas;

f) las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente improcedentes. Contra la resolución que deniegue medidas de prueba, solamente se concederá recurso de reconsideración. La prueba debe producirse dentro del término de diez (10) días hábiles prorrogables, cuando haya causa justificada, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo;



C. CLAUDIA G. ANDRADE TENORIO
Legisladora Provincial.
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

Movimiento Popular Fueguino

“2012 en memoria de los Héroes de Malvinas”



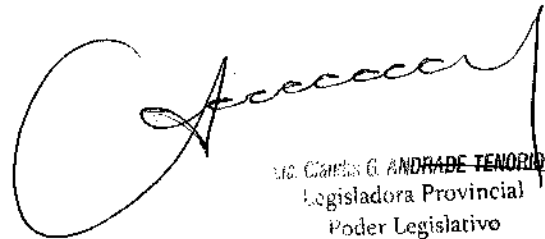
g) hasta el vencimiento del plazo para la presentación de los descargos, el presunto infractor podrá ofrecerán compromiso para el cese de la conducta que se le reprocha. Dicho ofrecimiento será considerado por la autoridad de aplicación, que podrá convocar a audiencia o disponer medidas para mejor proveer. En caso que las partes lleguen a un acuerdo la decisión que se adopte valorará esta conducta como atenuante en la graduación de la sanción que corresponda aplicar, pudiendo llegarse a la eximición de las penalidades, conforme lo indiquen las circunstancias del caso.

Artículo 4º.- Facultades Instructoras. En cualquier etapa de la actuación administrativa, la autoridad de aplicación podrá disponer:

- a) que no se innove respecto de la situación existente; y
- b) el cese o la abstención de la conducta que infrinja las normas establecidas en la presente ley.

Artículo 5º.- Conclusión del Sumario. Concluidas las diligencias sumariales, se dictará la resolución definitiva dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 6º.- Sanciones. Los actos administrativos que dispongan sanciones deben apelarse, dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario. La apelación se interpondrá ante el organismo de aplicación, el que debe remitir


Lic. Carlos G. ANDRADE TENORIO
Legisladora Provincial
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

“2012 en memoria de los Héroes de Malvinas”



Movimiento Popular Fueguino

todas las actuaciones con el escrito de apelación a la Cámara, dentro del plazo de cinco (5) días y se expedirá sin sustanciación, en un plazo máximo de treinta (30) días.


Artículo 7º.- Instancia Obligatoria de Conciliación. La autoridad de aplicación, de oficio o a petición de parte, habilitará una instancia obligatoria de conciliación, a efectos de dirimir el conflicto que se haya suscitado en las relaciones de consumo.

Artículo 8º.- Formulas Conciliatorias. Abierta la instancia, actuará como conciliador el titular de la autoridad de aplicación o funcionario que éste designe, el que propondrá fórmulas conciliatorias, con el objetivo que las partes arriben a un acuerdo.

Artículo 9º.- Incumplimiento de Acuerdos Conciliatorios. El incumplimiento de los acuerdos conciliatorios se considerará violación a esta ley. El infractor será pasible de las sanciones previstas en la Ley nacional 24.240, sin perjuicio del cumplimiento imperativo de las obligaciones que las partes hayan acordado.

Artículo 10.- Incumplimiento de la Resolución. Firme la resolución que dispuso una sanción, la falta de cumplimiento de la misma, autoriza su cobro por vía de apremio, sirviendo de título ejecutivo la copia certificada por la autoridad de aplicación del referido instrumento.

Artículo 11.- Acciones Judiciales. Las acciones judiciales originadas en las relaciones de consumo se substanciarán por las normas que regulan el procedimiento sumarísimo. Quienes ejerzan las acciones, representando un derecho o interés individual, podrán acreditar mandato mediante simple cartapoder y gozarán del beneficio de gratuidad en sus presentaciones judiciales.


Dña. Gladys G. ANDRADE TENORIO
Legisladora Provincial
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

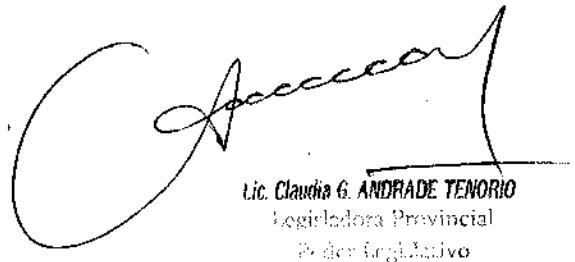


Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



Artículo 12.- Educación al Consumidor. La autoridad de aplicación tendrá facultades para la formulación de planes generales de educación para el consumo y su difusión pública. Asimismo, gestionará la incorporación, en los planes oficiales de enseñanza en sus distintos niveles, de las disposiciones establecidas en la presente ley y de sus alcances.

Artículo 13.- Fondo de Defensa del Consumidor. Créase el Fondo de Defensa del Consumidor, con el objeto de dar cumplimiento a los objetivos previstos en las Leyes nacionales 24.240 de Defensa del Consumidor, 22.802 de Lealtad Comercial y 19.511 de Creación del Sistema Métrico Legal Argentino (SIMELA), y a la presente, normas reglamentarias y resoluciones que se dicten en consecuencia, asimismo, para atender gastos de funcionamiento, capacitación del personal, adquisición de bienes de capital y los necesarios para optimizar el servicio. A tal fin, el Poder Ejecutivo habilitará la cuenta especial -Fondo de Defensa del Consumidor- en la entidad crediticia que actúe como agente financiero de la Provincia. El treinta por ciento (30%) del total de lo recaudado puede ser afectado por la autoridad de aplicación de la ley para la contratación temporaria de servicios de personal técnico profesional, pago de premios estímulo por tareas extraordinarias para el personal que presta servicio exclusivamente en ámbito de la Dirección de Comercio Interior, en el área de Defensa del Consumidor. Este fondo operará a través de una cuenta especial que, con el mismo nombre, debe habilitarse en el banco que actúa como agente financiero en la Provincia. Asimismo, la autoridad de aplicación determinará un porcentaje del Fondo a distribuirse entre las asociaciones de consumidores que se


Lic. Claudia G. ANDRADE TENORIO
Legisladora Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



encuentren debidamente inscriptas en el organismo, porcentaje que no debe ser inferior al diez por ciento (10%) del total de lo recaudado.

Artículo 14.- Fondo de Defensa del Consumidor El Fondo de Defensa del Consumidor se integrará de la siguiente manera:

- a) los fondos que le asigne anualmente la Ley de Presupuesto;
- b) los aportes especiales que pueda efectuar el Gobierno nacional, empresas del Estado y demás organismos descentralizados;
- c) los importes de las multas que provengan de las infracciones a las disposiciones de las Leyes nacionales 24.240, 22.802, 19.511, y los de la presente, sus normas reglamentarias y resoluciones que oportunamente se dicten;
- d) los aportes que pueda recibir por convenios, tratados, acuerdos o negociaciones especiales con distintas entidades, ya sean públicas o privadas;
- e) las donaciones, legados y subsidios que pueda recibir;
- f) los bienes muebles o inmuebles que se adquieran o reciban en pago de contribuciones o por cualquier título; y
- g) todo otro aporte que se disponga por ley o por decreto.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


LIDIA GABRIELA ANDRADE TENORIO
Legisladora Provincial
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”